

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF: PERTENENCIA

DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE LOPEZ ROCHA
GONZALES DE LOPEZ MARLENY

DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CAICEDO
ZAMBRANO Y ROSA MARIA CAICEDO DE VILLAMARIN

No 256584089001202100029

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR INDETERMINADOS

En mi calidad de CURADORA AD LITEM DE INDETERMINADOS dentro del referido proceso, por medio del presente escrito, me permito contestar el proceso de PERTENENCIA, instaurado por el señor VICTOR ENRIQUE LOPEZ ROCHA Y GONZALES DE LOPEZ MARLENY, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - Se acepta porque así aparece en el certificado de libertad No 156-106841

AL SEGUNDO. - Se acepta porque está plasmado folio de matrícula inmobiliaria 156-106841

AL TERCERO. - No se acepta toda vez que no hace parte del predio a usucapir, no hay concordancia con los demás hechos.

AL CUARTO. - No nos consta Que se pruebe.

AL QUINTO. - No le consta Que se pruebe

AL SEXTO. - Se acepta la parte del fallecimiento de LUIS EDUARDO CAICEDO ZAMBRANO, la del problema de títulos No nos consta Que se pruebe.

AL SEPTIMO. - se acepta porque así determina la escritura No 74 la cual fue anulada por el proceso de petición de herencia

AL OCTAVO. - Se acepta porque así dice la escritura pública No 74.

AL NOVENO. - se acepta porque así lo plasmaron la escritura pública No 1523

AL ONCE. - se acepta conforme al fallo de sentencia anticipada.

AL DOCE. - se acepta teniendo en cuenta el fallo del 13 de septiembre del 2017

AL TRECE. - No se acepta toda vez que el fallo no habla de posesión sino de "derechos sobre el bien adquirido"

CUARTO: Las partes reconozcan los derechos que sobre el bien adquirido por los señores VICTOR LOPEZ ROCHA y MARLENY GONZALEZ, tienen sobre el inmueble conforme lo reza la Escritura N° 1523 del 30 de Julio del año 2014 de la Notaría Primera del Circuito de Facatativá, en donde obran sus linderos tomados del título de adquisición en su numeral PRIMERO, título que reposa en el libelo demandatorio; en consecuencia las partes se comprometen a que a los permutantes señores: CAICEDO BARACALDO EVA JULIA, CAICEDO DE VILLAMARIN ROSA MARIA, VICTOR LOPEZ ROCHA y MARLENY GONZALEZ, se le deba realizar nuevamente la permuta a los aquí mencionados, una vez se lleve a cabo el nuevo trabajo de partición, ello se deberá realizar por escritura pública, en la misma Notaría en la que se deba rehacer el nuevo trabajo de partición.

AL CATORCE. - No nos consta Que se pruebe

AL QUINCE. - No nos consta Que se pruebe

AL DIECISEIS. - No nos consta Que se pruebe

AL DIECISEITE. - No nos consta Que se pruebe

AL DIECIOCHO. - No nos consta Que se pruebe

AL DIECINUEVE. - No nos consta Que se pruebe, no aparecen en las pruebas

AL VEINTE. - No nos consta Que se pruebe

A LAS PRETENSIONES. -

Me atengo a lo que se pruebe ni me opongo ni las acepto

EXCEPCIONES DE FONDO. -

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Teniendo en cuenta y revisada la certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos y privado aparece como único titular del derecho el señor DE LUIS EDUARDO CAICEDO, sin que la demandada señora ROSA MARIA CAICEDO DE VILLAMARIN y sus herederos determinados e indeterminado tengan alguna titularidad en el predio

2. FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR EN USUCAPION

Esto teniendo en cuenta que los demandantes hasta el año 2014 del 25 de febrero. Reconocen dueño ajeno, aduciendo que se hizo la escritura de permuta No 1523, en el mismo sentido el señor LUIS ANTONIO CAICEDO BARACALDO, demando a los aquí demandante en petición de herencia, lo que significa que jurídicamente se les ha requerido, ahora bien Al reconocer dueño ajeno para la fecha de la permuta, 25 de febrero del 2014, empezaría a correr el tiempo, para demandar en prescripción adquisitiva de dominio de forma extraordinaria solo llevarían 8 años de posesión lo cual significa que no alcanzo a completar el requisito de los 10 años que habla el Ley 791 del 2002, sin completar el tiempo preceptuado, debe negarse las pretensiones de la demanda.

Y como también lo ha definido El Código Civil colombiano la posesión como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño"*.

3. EXCEPCION GENERICA

En ejercicio del derecho constitucional de defensa y contradicción, de fondo o previa que llegaré a resultar probada dentro del proceso a favor del demandado y que en el futuro se pueda presentar de conformidad con el art. 282 del C. G.P.

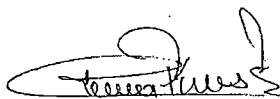
PRUEBAS

1. DOCUMENTALES. -

1. 1. Las aportadas en libelo introductorio.

1.2. **OFICIOS.** - Sírvasse Señora juez oficiar a la tesorería de SAN FRANCISCO, a fin de enviar el pago de impuestos predial en un periodo comprendido entre el año 2011 al año 2021, informando personas o personas que los cancelaron o cancelan.

Cordialmente



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
CC. No 51.652.520 de Bogotá
T.P. No 63.665 del C.S.JUD

REF: PROCESO No 202100029 VICTOR ENRIQUE LOPEZ ROCHA Y GONZALES DE LOPEZ MARLENY CONTRA LUIS EDUARDO CAICEDO ZAMBRANO

dora lucia riveros riveros <doraluriveros@hotmail.com>

Vie 22/04/2022 12:37 — *recibido*

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco

<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>;infanteaboga80@hotmail.com

<infanteaboga80@hotmail.com>

Buenas tardes Doctor

Atentamente en archivo adjunto remito memorial para el proceso referido

Cordial saludo

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
CURADORA

